

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 29 de junio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00235; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00235 00**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Abdenago Castañeda Acevedo contra Carlos Leal Abril**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderada judicial **ABDENAGO CASTAÑEDA ACEVEDO** contra **CARLOS LEAL ABRIL**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado Carlos Leal Abril, por lo anterior, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de aquel y para acreditarlo deberá allegar la certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos dado que se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer canal electrónico de notificación.

**El nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Al pretender la existencia de un contrato de trabajo con los señores Carlos Leal Abril y Luis Felipe Abril Vargas (q.e.p.d), quien falleció el 21 de junio de 2021, desde el día 1 de enero de 2001 hasta el día 31 de julio de 2021, precisándose que el primero sucedió al segundo a partir de su deceso, de manera, que no podría solicitar el reconocimiento y pago de derechos laborales por todo el tiempo laborado, por lo que tendrá que vincular al contradictorio a los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Felipe Abril Vargas, debiendo adecuar la

demanda (hechos y pretensiones, notificaciones), así como el escrito de poder, previo cumplimiento del requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que reformule el hecho primero del escrito introductorio, al contener varios supuestos, vinculación, modalidad y extremo inicial.

Así mismo, el demandante enuncia en el hecho 13 el impago de horas extras y dominicales, por tanto, se le insta para que adicione un supuesto en el que precise el número de días, horas, frecuencia en la que presuntamente se desarrollaron las horas extras y los dominicales, a fin de determinar si se trataron de horas extras diurnas, nocturnas o dominicales y festivos.

**Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2.6 y 2.9 – 2.12, no cumplen con los requisitos dispuestos en la citada norma, por cuanto se pretende la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo el Trabajo y la indexación, resultando son excluyentes entre sí, salvo que se formularan como principal y subsidiaria, por lo que, deberá proceder a corregir dicho error máxime que esta última es solicitada en dos (2.9 y 2.12) oportunidades, lo cual también es impreciso.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** No se reconocerá personería adjetiva hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO:** Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de

consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°084 de fecha 6 de julio de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0919e95900644d841cb3def78471d349e678eb8e985759c5e6f139e56aec79e**

Documento generado en 05/07/2022 03:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**